El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 5 de diciembre de 2016 – 1ª Instancia

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2016-00248-01

**Proceso:** Acción de tutela – Niega el amparo solicitado

**Accionante:** Pedro Nel Arroyave Quintana

**Accionado:** Ministerio de Defensa – INPEC- USPEC

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: HACINAMIENTO CARCELARIO.** La Corte Constitucional ha señalado que la situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país es incompatible con el Estado constitucional de derecho, es decir, con la vigencia y goce efectivo de los derechos fundamentales y, por lo tanto, con la dignidad humana. Este dictamen se presentó por primera vez en el año 1998, y su permanencia ha sido constatada en un amplio número de sentencias de revisión de tutelas presentadas por personas privadas de la libertad, y afectadas en el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales. La situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios constituye un serio desafío para el Estado social de derecho que proclamó el Constituyente de 1991, en tanto involucra una violación masiva de derechos a un número amplio de personas que, además, se encuentran a cargo del Estado, dadas las características de la detención preventiva y la pena de prisión.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-195 de 2015 / Sentencia T-765 de 2015.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Diciembre 5 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la Acción de Tutela impetrada por el señor **Pedro Nel Arroyave Quintana** en contra de la **Ministerio de Defensa, INPEC y UNIDAD de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC,** quien pretende la protección de los Derechos Fundamentales de la Dignidad Humana y Salud

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

Manifiesta el accionante que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la 40 de Pereira, el cual está diseñado para 627 internos ubicados en celdas para 4 reclusos y que hoy por hoy habitan 8 por cada celda dependiendo del patio en que se encuentren, el cual no da abasto puesto que supera los límites de los reclusos para el cual fue diseñada la cárcel lo cual ocasiona un trato indigno en razón a que se encuentra durmiendo en los pasillos y baños del centro penitenciario.

Expresa que el servicio de salud es pésimo a pesar de que cuentan con dos médicos y cinco enfermeras, pues éstos solo prestan el servicio en determinadas horas lo que no es suficiente en razón las graves enfermedades que padecen los reclusos y las que han contraído debido a la problemática del hacinamiento que padecen, como tampoco hay los tratamientos adecuados y demoras en la entrega de los medicamentos.

En consecuencia de lo anterior solicita tutelar los derechos fundamentales de la Dignidad Humana, Intimidad y Salud.

#### Contestación de la demanda

El **Ministerio de Defensa** manifestó que frente a la problemática del hacinamiento vienen desarrollando políticas públicas relacionadas con las labores relativas a la formulación de políticas en materia penitenciaria al cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos judiciales y en proyectos de mejora del sistema penitenciario y carcelario.

Con respecto a la prestación del servicio en salud indicó que la población privada de la libertad está a cargo de la Entidad Fiduciaria, Consorcio fondo de atención en salud Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A, quien es la encargada de la contratación de las Entidades Prestadoras del Servicio de salud, el personal de asistencia médica, el suministro de los medicamentos y las demás que han sido recomendadas por el concejo directivo, razón por la cual resulta evidente que ni la USPEC, ni el INPEC, y mucho menos el Ministerio de Justicia tienen competencia y la facultad de contratar a los prestadores del servicio de salud debido a que no pueden ejercer competencias diferentes a las previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento jurídico. En consecuencia solicita declarar falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la acción de tutela.

La **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** adujo que ha actuado conforme el cumplimiento del objeto que le atribuyó la ley, y se encuentra ejecutando las obras requeridas tanto por el INPEC, como por las diferentes autoridades judiciales, en el orden que han sido solicitadas, como también ha desplegado todas las acciones dentro del ámbito de su competencia y en atención al presupuesto que le es asignado, por lo cual no se le están vulnerando los derechos fundamentales que alega el accionante.

El **INPEC** expresó que los argumentos presentados por el accionante son efectivamente una vulneración sistemática a los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la salud, situación que ha obligado a tomar la decisión de no recibir nuevos reclusos dando prelación a los privados de la libertad que se encuentran con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Por último indicó que el servicio a la salud está a cargo de la Fiduprevisora y Fiduconsorcio PPL, como únicos responsables de dicha prestación, la cual ha reportado ciertos beneficios, en tanto que se ha fortalecido el personal médico y de enfermería, no obstante en lo que corresponde a los servicios médicos nivel 3 de complejidad, no se han resuelto por completo, en tanto que son muchos los procedimientos represados que se causaron en vigencia de CAPRECOM, y que se vienen evacuando por intermedio del Fiduconsorcio. Por lo anterior solicita declarar improcedente la acción de tutela ya que el accionante no indica cuáles son sus pretensiones.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿El **Ministerio de Defensa**, **la** **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** y el **INPEC,** han vulnerado los derecho fundamental de dignidad humana y salud de los cuales es titular el señor Pedro Nel Arroyave Quintana?

* 1. **Del hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario**

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas jurisprudencias que el hacinamiento constituye una evidente vulneración de los derechos de las personas recluidas en los centros penitenciarios y carcelarios por lo cual el estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar y hacer efectivos sus derechos.

En Sentencia T-195/15, la M.P, María Victoria Calle Correa expresó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha señalado que la situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país es incompatible con el Estado constitucional de derecho, es decir, con la vigencia y goce efectivo de los derechos fundamentales y, por lo tanto, con la dignidad humana. Este dictamen se presentó por primera vez en el año 1998, y su permanencia ha sido constatada en un amplio número de sentencias de revisión de tutelas presentadas por personas privadas de la libertad, y afectadas en el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales. La situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios constituye un serio desafío para el Estado social de derecho que proclamó el Constituyente de 1991, en tanto involucra una violación masiva de derechos a un número amplio de personas que, además, se encuentran a cargo del Estado, dadas las características de la detención preventiva y la pena de prisión.”*

*“La Sala Tercera de Revisión mediante la sentencia T-153 de 1998, al estudiar las condiciones de reclusión de los internos en las cárceles nacionales La Modelo de Bogotá y Bellavista de Medellín, en especial las circunstancias de hacinamiento, declaró que la situación de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país configuraba un estado de cosas inconstitucional, principalmente, debido a las condiciones de. indignidad en que se encontraban las personas privadas de la libertad, e impartió órdenes de carácter general El fin perseguido con la declaratoria de la existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional, estaba dirigido a buscarle un remedio al sistema penitenciario y carcelario colombiano que venía ocasionando violaciones generales y sistemáticas de los derechos fundamentales de los reclusos, y que tenía su origen en un problema de naturaleza estructural que para ser solucionado exigía la acción mancomunada de distintas entidades del orden nacional, distrital, departamental y municipal. Desafortunadamente, estas consideraciones, casi diecisiete años después, mantienen su plena vigencia.”*

*Precisó la citada sentencia:*

*“Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que ha reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales de dignidad humana y salud del señor Pedro Nel Arroyave Quintana, a quien se le están vulnerando por la problemática del hacinamiento en el centro penitenciario y carcelario la 40, donde se encuentra recluido.

En el caso sub-exámine se presenta una evidente vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de las entidades demandadas, toda vez que cuando se les corrió traslado para que ejercieran su derecho de contradicción reconocieron la problemática del hacinamiento que se presenta en el centro penitenciario y carcelario, a lo que indicó primero el Ministerio de Justica, que frente a la problemática planteada vienen desarrollando políticas públicas en materia penitenciaria en cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos judiciales, como también en proyectos de mejora del sistema penitenciario y carcelario, y el INPEC, quien reconoció los argumentos presentados por el accionante indicando que efectivamente se presenta una vulneración sistemática de los derechos fundamentales de la dignidad humana y la salud.

En efecto la Corte Constitucional en diversas Jurisprudencias de revisión ha reiterado el estado de Cosas Inconstitucionales en la Política Criminal y el Centro Penitenciario y Carcelario, en Sentencia T-765 de 2015, la M.P, Gloria Estella Ortiz Delgado, fija un estándar constitucional mínimo de política criminal respetuosa de los Derechos Humanos en los que indica lo siguiente:

*“El cumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, es imprescindible en un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, como lo es el colombiano. Por ello, “los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad sin protección jurídica que no están sometidas a debate en una democracia; deben ser respetados.”*

*“En esa medida la política criminal, en general, y el sistema penitenciario y carcelario, en particular, deben garantizar como mínimo unas condiciones de subsistencia digna y humana a todos los reclusos**en todo el territorio nacional, de acuerdo con las cuales se deberá asegurar:*

1. *Que los horarios de alimentación y ducha se ajusten a los del común de la sociedad, y se ponga a disposición de los internos agua potable en la cantidad y frecuencia por ellos requerida;*
2. *Que los alimentos que se proporcionen estén en óptimas condiciones de conservación, preparación y nutrición;*
3. *Que el sistema sanitario, las tuberías de desagüe, baños y duchas estén en condiciones adecuadas de calidad y cantidad para atender al número de personas recluidas en cada establecimiento; igualmente se deberá entregar a los reclusos una dotación de implementos de aseo mensualmente;*
4. *Que el servicio médico esté disponible de manera continua y cuente con medicinas, equipos y personal idóneos para atender los requerimientos de la población carcelaria;*
5. *Que los servicios de aseo e higiene de las instalaciones se amplíen y fortalezcan en procura de evitar enfermedades, contagios e infecciones;*
6. *Que se entregue a cada persona, especialmente a quienes no tienen celda para su descanso, una dotación de colchón, cobija, sábana y almohada, que permita un mejor descanso en un espacio adecuado para ese propósito;*
7. *Que se fomente la creación de espacios de trabajo y estudio, así como de actividades lúdicas y recreativas para las personas recluidas en estos establecimientos.”*

Debe entenderse que dichos estándares mínimos los fijó la Corte Constitucional a sabiendas del estado de cosas inconstitucionales por el que atraviesa el sistema penitenciario para tratar de contrarrestar en algo el quebrantamiento del derecho a la dignidad humana de los reclusos en tanto el estado adopte medidas para superar el estado de cosas inconstitucionales

Como quiera que en el presente caso no existe una manifestación del actor de que el INPEC, le está vulnerando uno o varios de los estándares mínimos sino que se refiere en forma general a la vulneración de su derecho a la dignidad humana y salud, no es posible dar una orden concreta a las accionadas, sin perjuicio de que el actor pueda impetrar otra acción en el momento que se vulnere un estándar mínimo.

Por otra parte respecto al hacinamiento de los centros de reclusión ya en su momento la Corte Constitucional impartió las órdenes necesarias. En consecuencia se negara la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el señor Pedro Nel Arroyave Quintana contra el Ministerio de Defensa, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el INPEC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**